



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

|   |
|---|
| FECHA AUTO: 03 DE JULIO DE 2020         |
| PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA   |
| DEMANDANTE: WILLIAM PRIETO CASTILLO     |
| DEMANDADO: AMERICA YULIETH GOMEZ LUCUMI |
| RADICADO: 2020-00061-00                 |
| INTERLOCUTORIO: No. 262                 |
| ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO       |

**ASUNTO A TRATAR**

Correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, seguido por WILLIAM PRIETO CASTILLO, mediante apoderada judicial y en contra de la señora AMERICA YULIETH GOMEZ LUCUMI, luego de haber sido subsanada en legal forma.

En razón del domicilio de la demandada, la cuantía de la obligación (factor objetivo), este Juzgado es competente para conocer de la presente acción que por tratarse de un título valor, conviene referir las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub judice, el título ejecutivo base de la acción corresponde a la factura de venta, por tanto, menester es recordar lo consignado en la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio en el que se reglamenta de manera precisa, la aceptación y los requisitos de tal documento, en relación con la procedencia de su cobro por vía judicial, norma que establece:

"ARTÍCULO 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Subrayado y negrilla por el Despacho).

La norma remite al artículo 621 del Código de Comercio, que reza:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea (...)

(...) Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

En lo referente a los requisitos exigidos conforme lo exige el artículo 617 del Estatuto Tributario, expresa que:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. **Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.**
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”.

En lo relacionado con la aceptación de la factura, se precisa que:

“ARTÍCULO 2º. Ley 1231 de 2008: El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

No obstante lo anterior, el inciso tercero de dicho aparte normativo fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que al tenor literal dice:

“Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el

caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el sub judice se han traído a recaudo las facturas de venta numeradas bajo la secuencia CVCN- 8442, 8448, 8507, 8563, 8574 y 8617 en la que se observan acreditados en su mayoría, los requisitos de validez exigidos en los artículos 621, 774 del C. Cio y 617 del Estatuto Tributario, con sus respectivas modificaciones; sin embargo no parecen en esos documentos base de recaudo ni en anexo alguno, la fecha de recibido y la constancia de ser el beneficiario – vendedor- agente retenedor del impuesto sobre las ventas, presupuestos axiológicos que al haberse omitido, le restan fuerza coercitiva al cobro compulsivo pretendido.

Cabe precisar que lo anterior no se suple con el hecho de existir en esas facturas, las fechas de creación y de vencimiento de los títulos valores, en la medida que las mismas son diversas a las omitidas, que aunado a las antes mencionadas, son también requisitos que hacen parte de los títulos valores acopiados. Tampoco puede suponerse que por el hecho de tener el sello, nombre, firma e identificación de quien recibió las facturas, per se supla el presupuesto eludido, en la medida que la **fecha de recibido** marca el derrotero o las pautas determinantes para su aceptación y por ende la ejecutabilidad del derecho que en ellas se incorpora, pues a guisa de ejemplo no se tiene certeza si el obligado aun cuenta con el término para aceptarlas o devolverlas, obviando con ello incluso, la literalidad que caracteriza a este tipo de documentos.

Por otro lado, si bien en las facturas se encuentra informado el IVA descontado por los productos vendidos, acreditando el presupuesto del literal c, del artículo 617 del E.T., no así se acredita el previsto en el indicativo i de esa legislación, referente a **"Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas"**.

En ese orden de ideas, cabe relieves que el estudio aun oficioso de la aptitud jurídica de los títulos ejecutivos – entre ellos los títulos valores- que ha efectuado el despacho, se encuentra respaldado en decisiones que al respecto ha tramitado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que al respecto dijo que:

“Asimismo, la Sala en CSJ STC, 10 feb. 2012, rad. 2011-00526-01, refirió que «se repite, “los funcionarios judiciales a la hora de emitir decisión de fondo en los asuntos de naturaleza ejecutiva, qué duda cabe, **están en la obligación de revisar oficiosamente el título ejecutivo a fin de constatar que en él se estructuran los atributos a que alude el artículo 488 ibidem** [...]» (véase).

En data más reciente, esta Corporación sostuvo que «el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad en la sentencia de única o primera instancia, aparte que lo propio también se predica del fallo de segundo grado así no haya sido ello específico motivo de la alzada” (Cfr. STC9833-2017), si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”, siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia» (CSJ STC3981-2018, 22 mar. 2018, rad. 2018-00636-00).

4.1.2.- Y es que, acerca de la **revisión oficiosa del título ejecutivo** se ha precisado, entre otras decisiones, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, **legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas**, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe **con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos**, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto).

Corolario de lo antedicho, lo único que deviene del ruego suplicado, es negar el mandamiento de pago conforme lo expuesto, ordenar la entrega de los títulos base de recaudo al ejecutante y archivar estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC922-2019 del 01 De febrero de 2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor WILLIAM PRIETO CASTILLO, en contra de AMERICA YULIETH GOMEZ LUCUMI, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. WILLIAM PRIETO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.